

MS-DM-RC-2189-2025. MINISTERIO DE SALUD. - San José, ocho de mayo del año dos mil veinticinco.

RESULTANDO

- 1.- Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2.- Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias.
- 3.- Que corresponde al Ministerio de Salud ejercer la vigilancia y el control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles, para evitar la difusión de las mismas.
- 4.- Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley General de Salud, toda persona al ingresar al territorio nacional, en forma transitoria o permanente deberá acreditar mediante certificado válido de vacunación que cumple con las vacunaciones obligatorias.
- 5.- Que la fiebre amarilla es una enfermedad viral infecciosa aguda de corta duración y de gravedad variable que se transmite por la picadura de un mosquito infectado (*Haemagogus* sp en la selva y *Aedes aegypti* en zonas urbanas) con el virus y que tiene un período de incubación de tres a seis días.
- 6.- Que en vista de los casos de fiebre amarilla selvática presentados en algunos países de África, América del Sur y el Caribe, en beneficio y protección de la salud de la población, se ha considerado conveniente y oportuno, establecer la necesidad en la vacunación de personas provenientes de países donde existe riesgo de transmisión de fiebre amarilla.
- 7.- Que según la situación de casos de fiebre amarilla que se está presentando en Sur América desde el año 2024, con letalidad cercana al 50% de los casos, se requiere reforzar todas las medidas de vigilancia y control en los países que no tienen transmisión de casos, según recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).
- 8.- Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), mediante el reporte de “Actualización Epidemiológica de Fiebre Amarilla en la Región de las Américas” del 21 de marzo de 2024, alertaron sobre la reactivación de la circulación del virus en la región, señalando un alto riesgo de ocurrencia de brotes. En dicho informe, se indica que se notificaron 41 casos

durante el 2023 en países como Bolivia, Brasil, Perú y Colombia, siendo este último responsable de dos (2) casos confirmados procedentes del departamento de Amazonas. En 2024, se confirmaron 61 casos humanos de fiebre amarilla en la Región de las Américas, de los cuales 30 fueron mortales (letalidad = 50%), distribuidos en cinco países (Bolivia, Brasil, Colombia, Guyana y Perú). Ante tal situación, en enero de 2025, la OPS/OMS declaró la alerta epidemiológica para fiebre amarilla en la Región de las Américas. (OPS, OMS. *Actualización Epidemiológica Fiebre amarilla en la Región de las Américas, 21 de marzo de 2024 y 29 de julio del 2024*).

9.- Que se tiene como referencia que en fecha 16 de abril del 2025, mediante documento denominado “Ministerio de Salud y Protección Social de la República de Colombia, resolución N° 00000691-2025, declaró emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por el brote causado por el virus de la fiebre amarilla, lo anterior resulta relevante para nuestro país debido a que la población costarricense actualmente visita los países de Sur América, predominando las visitas a la República de Colombia, esto según reportes dados por la Dirección General de Migración y Extranjería, mediante oficio N° DGME-DPPM-GPR-125-2025.

10.- Que como consecuencia de la alta incidencia, propagación y fallecidos, a causa de la fiebre amarilla, en el país de la República de Colombia, han extremado medidas en aras de contener dicha enfermedad.

11.- Que el Ministerio de Salud, amparado al Principio Precautorio, para los efectos, debe de garantizar la salud pública, tomando las medidas necesarias y oportunas para gestionar el riesgo de una introducción de la fiebre amarilla a nuestro país, se ha dispuesto extremar medidas al respecto.

CONSIDERANDO ÚNICO

Siendo así, con sustento en el Principio Precautorio y en los informes de la OMS y de la OPS supra citados, así como de las alertas establecidas por la República de Colombia, concordante con el informe de las salidas de costarricenses que visitan dicho país, deberá toda persona que viaje hacia ese destino, estar vacunada contra la fiebre amarilla al menos 10 días antes del viaje.

POR TANTO LA MINISTRA DE SALUD RESUELVE:

Que toda persona que viaje hacia la República de Colombia, deberá estar vacunada contra la fiebre amarilla al menos 10 días antes del viaje.

A tenor de lo dispuesto en la Ley General de Salud, la autoridad competente de Migración y Extranjería prestará toda su colaboración para el efectivo cumplimiento de la presente disposición.

Publíquese la presente resolución ministerial en la página web del Ministerio de Salud:

www.ministeriodesalud.go.cr

Dicha resolución, entrará en vigor a partir del día 21 de mayo del 2025.

Dra. Mary Denisse Munive Angermüller
MINISTRA DE SALUD